



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el **oficio sin número**, de veinticuatro de agosto dos mil veintitrés, y anexos, signado por el Presidente, Síndico, Regidora de Hacienda y Regidor de Obras, todos del Ayuntamiento de *** **

***, Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con treinta minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.

**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/80/2023

ACTORA: *** ** **¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** **,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO.²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar **fundado el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo** de la *** ** del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca, por parte del presidente municipal, al acreditarse la omisión de erogar las dietas correspondientes a su encargo, convocarle a sesiones de Cabildo y no otorgarle el equipo de cómputo.

¹ *** ** ** del ayuntamiento de *** ** **

² Colaboró; Einar Enríquez López

Por otro lado, **es inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la actora**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente por su condición de ser mujer, aunado que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las supuestas alegaciones realizadas por la responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES.....	3
2. INCOMPETENCIA.....	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	10
4. COMPETENCIA.....	11
5. ENCAUZAMIENTO.....	11
6. PROCEDENCIA.....	13
7. ESTUDIO DE FONDO.....	15
7.1. Planteamientos expuestos ante este Tribunal.....	15
7.2. Síntesis de los agravios.....	22
7.3. Metodología de estudio.....	23
7.4. Cuestión a resolver.....	23
7.5. Decisión.....	24
7.5.1. Justificación de la decisión.....	24
7.5.2. Contexto de identificación del municipio.....	25
7.5.3. Marco normativo relevante.....	27
7.6.1. Es infundada la supuesta sustitución de las regidurías por parte del presidente municipal y, así como la omisión de convocarla a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta de ley de uno de enero del presente año.....	37
7.6.2. Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de otorgarle recursos materiales y humanos, por otro lado, se estima fundado la omisión de otorgarle equipo de cómputo necesario... 	42
7.6.3. Es infundado el agravio relacionado a la omisión de proporcionarle a la parte actora una oficina.....	45
7.6.4. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la imposibilidad de ejercer debidamente su cargo como regidora, relativo a negativa de permitirle el uso de los vehículos oficiales del Ayuntamiento, así como de la ambulancia municipal.....	48



7.6.5. Es fundado la omisión del pago de sus dietas desde que asumió el cargo.....	50
7.6.6. Es fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, con la periodicidad que exige la ley.....	55
7.6.7. Se estima ineficaz el agravio relacionado con la negativa de otorgarle información de la administración pública municipal.....	60
7.6.8. Se califica como inoperante el agravio consistente a la supuesta solicitud de renuncia de la actora.....	60
7.6.9. Es inexistente la violencia política por razón de género atribuible a la responsable.....	62
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	80
9. RESOLUTIVOS.....	84

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Asamblea Electiva. El once de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria para la renovación de autoridades del municipio de ***** ***,** Oaxaca, donde resultó electa como concejal.

1.2. Calificación de la elección. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, mediante el acuerdo ***** ***,**

1.3. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, para el periodo 2023-2025, conformándose de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS
Presidente	*** ***,
Sindicatura	*** ***,
Regiduría de Hacienda	*** ***,
Regiduría de Salud y Educación	*** ***,
Regiduría Obras	*** ***,

1.4. Presentación de la demanda. El cinco de junio del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/80/2023.**

1.5. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de siete de junio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia



del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

1.6. Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante proveído de siete de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó medidas de protección en favor de la parte actora de este juicio, por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, por lo que se vinculó a diversas dependencias, para que, en ejercicio de sus funciones, desplegara las acciones necesarias para llevarlas a cabo.

1.7. Vista y cumplimiento al trámite. En acuerdo de veintisiete de junio, se le dio vista a la actora con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado ordenado.

Por otra parte, se tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones desplegadas para dar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas de protección.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de agosto del presente año, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. INCOMPETENCIA

Si bien, conforme se relata en la *Ley de Medios Local*, la violencia política contra las mujeres en razón de género es competencia de este Tribunal, también es cierto que dicha competencia no es una consecuencia irrestricta a la afirmación de la parte actora, sino que efectivamente, los hechos que se sujetan a jurisdicción de los tribunales electorales, efectivamente sean de materia electoral.

Es decir, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica, en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que mediante una determinación, este Tribunal pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

2.1. Pago de viáticos

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la negativa de la responsable de pagarle los viáticos correspondientes.

Al respecto, este Tribunal es incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la Institución Pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU**



EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”³, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Federal, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

³ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

Por otra parte, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral⁴.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o a la que su interés convenga.

2.2. La negativa de tomarle en cuenta en las actividades o eventos que realiza el municipio

Este Tribunal estima que dicho acto impugnado, **no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Ello, respecto a la negativa de tomarle en cuenta a las actividades o eventos que realiza el municipio, en todo este caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como regidora, ya que, lo manifestado, no se ciñe a la materia electoral

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, dentro en los expedientes: SX-JDC-6956/2022; SX-JDC-6867/2022 y su acumulado; y SX-JDC-964/2018, entre otros.



pues ello se relaciona directamente con el ámbito interno del municipio.

Si bien, existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratándose de **actos propios del gobierno municipal**, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que estos actos son propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

En efecto, en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, se define que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, es improcedente los agravios planteados, en relación a los eventos realizados por el Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal ha construido un criterio en el sentido que los actos contextuales como el reclamado por la parte actora, sí son sujetos de análisis, a fin de evidenciar el marco sobre el que se desarrollan los derechos políticos y electorales de la actora.

Sin embargo, de un estudio al escrito de demanda, no se advierte que se contengan actos que este Tribunal pueda tomar en cuenta para el análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género plantado por la actora.

Ello porque la misma, omitió la carga argumentativa necesaria para estar en posibilidades de advertir los actos y circunstancias que reclama, es decir, no identifica modo, tiempo y lugar donde acontecieron los actos reclamados, en cuanto a aquellos eventos o actos en los que no fue involucrada.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la responsable al rendir su informe circunstanciado alega que se surte la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en que, el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo señalado en dicha ley, relativo a la sustitución de las regidurías, lo anterior, toda vez que, a su consideración, la actora tuvo pleno conocimiento del acto, mucho antes de la presentación de la demanda.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal la causal de improcedencia vertida por la autoridad responsable



deviene **infundada**, pues los planteamientos sobre las que se alega están vinculados de manera inescindible con la supuesta acreditación de la violencia política en razón de género.

En esa medida, avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente e integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como regidora, lo cual, además, pudiera actualizar violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98 y 99, de la Ley de Medios Local.

4.1. Glosa de documentación de cuenta.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

5. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera

intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁵

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, para impugnar diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, se corrobora mediante el acuerdo de calificación de elección *** ***, mediante el cual el Consejo General calificó de jurídicamente válida la elección del municipio de *** ***, Oaxaca, donde se advierte que este municipio, se rige por un sistema interno propio.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios Local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de clave **JDC/80/2023, a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de**

⁵ En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL OFEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 98 de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

6. PROCEDENCIA.

6.1 Requisitos de procedibilidad del juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82, numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. En el caso la actora reclama actos y omisiones de la autoridad responsable, que en su estima se traduce en una transgresión a su esfera de derechos político electorales, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, presuntos actos constitutivos de violencia política en su contra.

Por lo tanto, al reclamar tales omisiones, se considera que tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada y, asimismo, la naturaleza de

la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁷**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de ***** **** del ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, impugnando de las autoridades responsables, la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, y derivado de dicha obstaculización la posible actualización de violencia política en razón de género en su contra.

En ese sentido, si del contenido del acta de sesión solemne de instalación y la primera sesión de cabildo, realizada el uno de enero, se constata que a la actora se le designó como ***** **** ******* del citado municipio, y que, desde su perspectiva, la decisión

6

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/20>

11



que adopte este Tribunal es eficaz y adecuada para en su caso, restituir el derecho político electoral.

Por lo tanto, **se acredita la personalidad e interés jurídico** con que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se **encuentra colmado** este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Planteamientos expuestos ante este Tribunal.

7.1.1. Manifestaciones de la parte actora.

La promovente señala que, en la sesión solemne de cabildo celebrada el uno de enero del presente año, le fue reconocido como propietaria para la ***** *** ***** y no de la ***** *** *****, para la cual había sido previamente electa, atentando en contra de sus derechos humanos y discriminándola por ser mujer, pues refiere que, el presidente municipal le dijo que se le asignaría la ***** *** *****, y no la de ***** *** *****, porque como es mujer no iba a poder con el cargo, que era mucho para ella.

Asimismo, manifiesta que, desde que salió electa, fue excluida y discriminada por el presidente municipal de ***** *** *****, Oaxaca, en razón de que no la convocó a la sesión solemne de cabildo para la toma de protesta y asignación de regidurías, a diferencia que sí lo hizo con los demás regidores a quienes sí los convocó.

Así, refiere que desde que inició su cargo, lo asumió con la más alta responsabilidad, sin embargo, reitera, que desde que

comenzó su encargo, el presidente municipal no le proporcionó lugar alguno en el que pueda desempeñarlo, ya que le negó los recursos materiales y humanos para que pueda laborar.

Por otro lado, la actora señala que la ambulancia que está para el servicio del centro de salud municipal para la comunidad, misma que está resguardada en el municipio por el síndico municipal, refiere que, como ***** *** *****, debe estar enterada a donde sale y por qué motivo, sin embargo, esto no se está llevando a cabo ya que nunca le notifican que la ambulancia sale o bajo qué motivos, mucho menos quien será el operador o chofer que manejará la ambulancia.

Además, indica que el presidente municipal dio aviso a las escuelas y al centro de salud, que para cualquier solicitud no se dirijan a ella y vayan directamente a él para que él les dé respuesta, porque ya no tiene funciones dentro de las escuelas porque él le quitó sus funciones.

En ese orden, la promovente señala que el presidente municipal la acusó públicamente que lo había difamado, creando un perfil falso en la página de Facebook e intimidándola diciéndole que tenía en su contra una investigación de la policía cibernética del Estado de Tlaxcala, y que en esa investigación le habían dado sus conversaciones personales de la aplicación WhatsApp, estas conversaciones las tenía impresas y leyeron parte de ellas, ahí mismo el presidente le dijo *“que quería mi renuncia y que si me negaba a presentarla, iba a reunir al pueblo para exhibir mis conversaciones y la investigación de la policía cibernética de ******* *******”* y el síndico municipal secundó al presidente de igual forma pidiendo su renuncia, por lo que adujo que se sorprendió y le dijo que donde había bajado eso y le dijo el presidente municipal: *“ya vez, para que se te quite lo mensa, tu amiga ******* ******* me pasó todo lo que tiene de ti, para que aprendas a usar la computadora y no dejar abierto tu WhatsApp”*.



De lo anterior, la actora señala que la investigación en la que están acusando es falsa y sus conversaciones las obtuvieron por medio del abuso de confianza que le hizo la suplente de *** **

***, pues refiere que en el día cuatro de mayo, aproximadamente a las once horas, le prestó su celular a dicha persona para descargar un archivo que le enviaron los del centro de salud municipal y como no tiene computadora le pidió el favor a su suplente para que lo descargara, y esta persona se aprovechó para vincular su cuenta de WhatsApp a su computadora sin decirle.

Por otro lado, manifiesta que desde que inició a desempeñar su cargo, no le han dado ningún pago de dieta conforme debe corresponderle, sin embargo, se ha enterado que los demás integrantes del cabildo si están cobrando sus dietas, y así ha tenido que estar cumpliendo con sus funciones que le corresponden, sin recibir pago alguno.

Refiere que, el presidente municipal no sólo ignora las solicitudes que le ha realizado en diferentes ocasiones, sino que, no la convoca a las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo (ni ordinarias, extraordinarias o especiales), pues se ha enterado por otras personas sobre dichas sesiones.

Además, la promovente señala que le ha solicitado verbalmente de manera reiterada, que le proporcionen un espacio público dentro del palacio municipal, material de oficina y equipo de cómputo para desarrollar sus actividades, equipo servible o funcional, además de papelería como son los consumibles, es decir, hojas color blanco, carpetas o folders, lapiceros, lápices, cinta adhesiva, corrector, gomas, sacapuntas, etcétera; asimismo, ha pedido que se le asigne una persona (recurso humano) para que esté adscrita a su área y pueda apoyarla en las diversas actividades que realiza.

Del mismo modo, manifiesta que se le niega el uso de los vehículos del Ayuntamiento, entre ellos la ambulancia para el

ejercicio de sus funciones, en específico, una camioneta que tiene en su responsabilidad el presidente municipal, lo cual es de gran importancia para sus funciones, ya que se encuentra desarrollando un proyecto para el cuidado de la salud en niños y personas adultos mayores.

La promovente indica que la responsable no sólo le niega información relacionada con la administración municipal, sino también le niega los materiales que solicita para el ejercicio de su cargo, además la excluye de las actividades que realiza el Ayuntamiento.

La actora manifiesta que le genera perjuicio los actos y omisiones realizados por la autoridad responsable, pues a su decir, tienen como objeto limitarla en su derecho de ser votada en su vertiente al ejercicio y desempeño al cargo para la que fue electa, por su condición de mujer, y que dichas conductas tienen un impacto diferenciado a su persona por el mismo motivo, afectándola desproporcionadamente como lo expresa en su escrito de demanda.

Finalmente, señala que en múltiples ocasiones el presidente municipal le ha declarado públicamente que **“yo no soy Regidora, que no tengo voz ni voto dentro del municipio pues soy una señora que no sabe no hacer nada”**, refiriéndose a la actora bajo una actitud misógina, no obstante, ha realizado expresiones denigrantes y misóginas, al hacer señalamientos como **“la señora inservible que pronto se va a largar del municipio”**, pues refiere que desde que fue electa hasta la fecha, la violencia política por razón de género en su contra no ha cesado.

7.1.2. Manifestaciones de las responsables.

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciando, manifiestan que en ningún momento se le ha obstaculizado en el desempeño de su cargo como lo refiere la actora.



De lo anterior señalan que, en la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento, la propia actora manifestó su inconformidad con la *** ** y solicitó que se le asignara la *** **, por lo que, el cabildo municipal aprobó la asignación de dicha regiduría a favor de la promovente.

En ese orden, indican que sí se le convocó a la actora junto con todos los concejales electos para realizar la toma de protesta, tal como se demuestra en el acta de sesión solemne de instalación de cabildo, pues refiere que obra la firma de los participantes en dicha sesión cabildo, incluyendo el de la actora.

Por otro lado, manifiestan que a los regidores que integran el cabildo del multicitado municipio, les fue asignada su oficina a fin de desempeñar sus funciones, asimismo, se les proporcionó materiales y bienes muebles e inmuebles, por lo tanto, señalan que la actora cuenta con una oficina con las mismas condiciones en el interior del palacio municipal; en cuanto a los recursos humanos, las responsables indican que ninguno de los concejales cuenta con personal exclusivo para su regiduría.

Ahora bien, precisan que, conforme al derecho de petición, cualquier persona tiene el derecho de dirigir escrito a los funcionarios y este tiene obligación de emitir una respuesta, por lo que, si los directivos de las escuelas, personal del centro de salud y ciudadanos dirigen escrito al presidente municipal, este tiene obligación de emitir una respuesta a dichas solicitudes, por lo que, la actora parte de una premisa errónea al considerar que se debe hacer de su conocimiento todos los escritos que se dirigen exclusivamente al presidente municipal.

Por otra parte, señalan que, de las supuestas manifestaciones realizadas en contra de la actora, se trata de manifestaciones unilaterales que no tiene sustento alguno, ya que refieren que no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente sucedieron.

De la misma manera señala que, la ambulancia se encuentra bajo el contrato de comodato a favor del Ayuntamiento de ***
*** ***, por lo cual el municipio es el encargado de gasolina, refacciones y realizar el pago del chofer de la ambulancia, ahora, por falta de personal, dicho vehículo se encuentra a disposición del síndico municipal para que pueda brindar las atenciones médicas necesarias a la comunidad.

Aunado a lo anterior, señala que el síndico municipal es el responsable de los bienes muebles e inmuebles del municipio, así que, si dicha unidad de motor se encuentra bajo el contrato de comodato a favor del municipio, esta le corresponde al síndico municipal, por tanto, no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que se le debe notificar la hora de salida y entrada de la ambulancia.

Ahora bien, las autoridades responsables manifiestan que en ningún momento se le ha coartado su derecho político-electoral a la actora, toda vez que, de la propia acta de entrega-recepción de la administración pública municipal del periodo 2020-2022, en el inventario de bienes se asentaron aquellos con los que cuenta a su disposición, por lo cual erróneamente la actora puede afirmar que dicho equipo de cómputo era del programa bienestar, lo cierto es que dicho de cómputo carece de funcionalidad.

Asimismo, señalan que es falso que el presidente municipal haya realizado actos de molestia en contra de la actora, pues en ningún momento la actora pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que señala, ni mucho menos existe prueba alguna para acreditar dichas aseveraciones; además, ni el presidente municipal, ni la secretaria municipal estaban en el municipio en el día que supuestamente gritaron y despojaron de la actora de una computadora que supuestamente tenía en su disposición y tampoco estaba la secretaria municipal en el día que se negó a elaborar un



supuesto oficio, ya que dichos funcionarios se encontraban en la ciudad de *** ***, realizado diversos gestiones.

Por otra parte, de las aseveraciones de la actora en los cuales menciona al presidente municipal, la responsable niega dichas manifestaciones, toda vez que, en ningún momento ha realizado ninguna acusación en contra de la actora, ni mucho menos que tenga investigaciones con la policía cibernética de *** ***, en contra de la actora, pues resulta ilógico que se denunciaran hechos en distinta competencia territorial.

Precisan que en ningún momento han solicitado la renuncia de la actora, pues en ningún momento ha tratado de violentar sus derechos políticos-electorales, pues dichas manifestaciones de la actora, no tienen sustento alguno, pues no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Por lo que respecta a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la responsable señala que sí se convoca a la promovente a dicha sesiones, así también a las asambleas del municipio de *** ***.

De igual forma, señalan que los regidores o regidoras tienen derecho de solicitar información en cualquier oficina de la administración pública municipal para el debido ejercicio de su cargo, sin embargo, la actora solamente realiza manifestaciones unilaterales que supuestamente no se le proporciona información pública municipal, sin señalar si ejerció dicho derecho a través de oficio o manera verbal ante el funcionario competente para ello, de ahí que, es claro que las manifestaciones de la actora se devienen inoperantes al no comprobar con los elementos mínimos para sostener su afirmación.

Finalmente, respecto al pago de sus dietas, la responsable manifiesta que sí le ha pagado sus dietas a la actora,

correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del presente año, pues refiere que se le ha garantizado en tiempo y forma su derecho fundamental en recibir su remuneración.

7.2. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, **se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.**

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁸; en esencia, la promovente señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) La supuesta sustitución de la regiduría de la actora por parte del presidente municipal.
- b) La omisión de convocarla a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta de ley de uno de enero del presente año.
- c) La omisión de otorgarle recursos materiales y humanos, así como equipo de cómputo.
- d) La omisión de asignación de oficina para el correcto desempeño a su cargo.
- e) La imposibilidad de ejercer debidamente su cargo como regidora, relativo a negativa de permitirle de vehículos oficiales del Ayuntamiento, así como de la ambulancia municipal
- f) La omisión del pago de dietas desde que asumió el cargo como regidora
- g) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- h) La omisión de otorgarle información pública municipal
- i) La supuesta solicitud de renuncia a la actora

⁸ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



- j) Violencia política en razón de género, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo.

7.3. Metodología de estudio

Ahora bien, los agravios que plantean la actora en el presente juicio, se procederán al análisis de manera conjunta los incisos **a) y b)**, al tener conexidad en su origen, y de manera individual los restantes incisos.

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

7.4. Cuestión a resolver

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la *Sala Superior* sostuvo que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹⁰.

De igual manera sostuvo¹¹ que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos

⁹ Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

¹⁰ Consultable en la jurisprudencia 4/998, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹¹ Consultable en la jurisprudencia 2/989, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ya que, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a las autoridades responsables competente, en cada caso, por último y en su conjunto, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la actora, en su conjunto pueden acreditar violencia política por razón género.

7.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los planteamientos de la actora relacionados a la obstrucción al ejercicio desempeño del cargo, consistente la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo, erogarle correctamente el pago de sus dietas y el equipo de cómputo, por otro lado, por cuanto hace a lo reclamado respecto otórgale un espacio de oficina para que pueda desempeñar su cargo, se estiman que el mismo deviene **infundado**, ya que de los medios de prueba aportados así como de lo manifestado por las partes se constata que la promovente sí cuenta con un espacio específicamente asignado a la regiduría que representa.

Por otra parte, se consideran **infundados e ineficaces** los agravios faltantes relacionados a la obstrucción al ejercicio a su cargo.

Finalmente, se **declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se demuestra que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer, menos aún que se realice una sustitución indebida en el ejercicio de su función.

7.5.1. Justificación de la decisión.

Cuestión previa



Si bien, la parte actora ha señalado como autoridades responsables al presidente municipal, integrantes del Ayuntamiento, la *** ** y a la secretaria municipal, para efectos del estudio de los agravios de la actora, **únicamente se tomará como responsable al presidente municipal**, ello porque este es el encargado de la administración pública municipal, y toda vez que las omisiones reclamadas por la parte actora, es claro que ello es directamente atribuible únicamente al presidente municipal.

7.5.2. Contexto de identificación del municipio

Ubicación geográfica. El Municipio de *** ** se localiza en la parte noroeste del Estado, en la región de la *** **, limita al norte con el Estado de *** **; al sur con *** **; al oriente con el Estado de *** **; y al poniente con *** **.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de doscientos veintiocho kilómetros, dentro de su territorio se encuentran dos agencias municipales: *** **.

*** **

Población¹². La población total de *** **, en dos mil veinte, fue 1,629 (mil seiscientos veintinueve) habitantes.

Lengua. El Municipio de *** ** en total son siete hogares que hablan lengua indígena (*** **), de los cuales solo siete personas lo hablan.

Forma de gobierno. En el municipio de *** ** la elección de autoridades municipales es por el sistema tradicional de usos

¹² Consultable en: *** **

y costumbres, la cual normalmente se realiza mediante una asamblea comunitaria y el periodo que se mantienen como autoridades es por tres años.

El ayuntamiento está organizado, por el presidente, sindico, tres regidores, de hacienda, obra, educación, por un presidente de consejo de vigilancia, presidenta del DIF, comité de agua potable, todos estos representantes cuentan apenas con la educación primaria ninguno tiene alguna profesión.

Costumbres y tradiciones. En el caso de la elección de las Autoridades municipales, es a través de usos y costumbres, las planillas o grupos acuerdan junto con la autoridad municipal en turno, los criterios como se elegirán las siguientes autoridades municipales; tradicionalmente la elección era directa en asamblea comunitaria, actualmente se colocan cuatro urnas, dos en la cabecera municipal y una en cada una de las agencias municipales.

El tequio sigue estando muy presente para las actividades de mejoramiento a la comunidad, gracias a esta tradición de trabajo comunitario hombres y mujeres realizan limpieza de calles, caminos, servicio de agua potable, mantenimiento de caminos y muchas otras actividades que son fundamentales para el desarrollo del municipio.

Ejercicio del cargo. De las constancias que obran autos, así como de lo vertido por las partes puede establecerse que en ***

*** el ejercicio de regiduría rebasa aquellas obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica Municipal, ya que las obligaciones y facultades definidas en el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal, se limitan al ejercicio de asistencia a sesiones de Cabildo, suplencia de la presidencia por faltas temporales, vigilancia de la administración pública, desempeño de comisiones, proponer alternativas de solución o reglamentación y normativa municipal, entre otras.



En cambio, en ***** ****, las regidurías ejercen funciones directivas en la materia concerniente al título de su regiduría.

Participación de las mujeres. Como antecedente, se reconoce que, en el Municipio de ***** ****, de los cargos electos en el proceso ordinario del año dos mil diecinueve, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento.

De lo anterior, en el proceso electivo de dos mil veintidós, el Municipio de ***** ****, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como, de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, al establecer que en su Cabildo Municipal cuatro de los diez cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de cinco concejalías propietarias dos serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

7.5.3. Marco normativo relevante

➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le

corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹³.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- Perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁴:

¹³ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE



- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁵

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden

¹⁵ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁶.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁷, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁷En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente

¹⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁹, se considera como constitutivos de

¹⁹ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a **las mujeres que ocupan un cargo de elección popular**, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁰ señalan:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para

²⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**²¹

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**²².

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o*

²¹ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

²² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

*deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*²³

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las

²³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos²⁴.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución General* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; el segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

7.6.1. Es infundada la supuesta sustitución de las regidurías por parte del presidente municipal y, así como la omisión de convocarla a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta de ley de uno de enero del presente año.

La promovente manifiesta que en la sesión solemne de cabildo celebrada el uno de enero del presente año, le fue reconocido como propietaria, pero no de la *** sino para la ***
***, atentando en contra de sus derechos humanos y

²⁴ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

discriminándola por ser mujer, pues refiere que, el presidente municipal le dijo que se le asignaría la ***** *** *****, y no la de ***** *** ***** porque como es mujer no iba a poder con el cargo, que era mucho para ella.

Asimismo, manifiesta desde que salió electa, fue excluida y discriminada por el presidente municipal de ***** *** *****, Oaxaca, en razón de que no la convocó a la sesión solemne de cabildo toma de protesta y asignación de regidurías, a diferencia que si lo hizo con los demás regidores a quienes sí los convocó.

Sin embargo, la autoridad responsable señaló que, en la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del ayuntamiento, **la propia actora manifestó su inconformidad con la ***** *** ***** y solicitó que se le asignara la ***** *** *******, por lo que, el cabildo municipal aprobó la asignación de dicha regiduría a favor de la promovente.

Asimismo, indican que sí se le convocó a la actora junto con todos los concejales electos para realizar la toma de protesta, tal como se demuestra en el acta de sesión solemne de instalación de cabildo, pues refiere que obra la firma de los participantes en dicha sesión cabildo, incluyendo el de la actora.

De lo anterior, este Tribunal estima **infundado**, ello por las siguientes consideraciones:

El artículo 36 Bis de la Ley Orgánica Municipal, señala que la presidencia municipal, sindicatura y hacienda, serán reconocida su asignación, según el orden de prelación en que fueron enlistados, asimismo, precisa que, en los municipios de partidos políticos, a la planilla ganadora le serán reconocidas las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados.

De acuerdo al artículo 45, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal, es una atribución del Ayuntamiento, asignar en la



primera sesión, las regidurías por materia, que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 47 fracción VII de la mencionada Ley, dispone que por mayoría calificada el Cabildo podrá, entre otras cosas, aprobar el cambio de titular de una regiduría.

Por su parte el artículo 75 de la misma norma, en su párrafo segundo dispone que la denominación de cada regiduría corresponderá a la materia a su cargo, la cual deberá designarse en la primera sesión de Cabildo, y sólo podrá cambiarse por renuncia de la persona titular de la regiduría, o bien, por causa que deberá calificarse por mayoría calificada de quienes integran el Ayuntamiento.

Señalado lo anterior se advierte con el acta de asignación de regidurías y designación de las comisiones en el municipio de ***** ***, Oaxaca**, llevada a cabo el primero de enero del presente año, en la primera sesión ordinaria de cabildo de dicho municipio²⁵, en el punto sexto se sometió a consideración de los integrantes de las concejalías las regidurías, lo cual se constata lo siguiente:

(...)

Sexto. Exposición, análisis y en su caso aprobación de la Asignación de las Regidurías del Ayuntamiento Constitucional.

A continuación, el suscrito Presidente Municipal, expone que para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de este Municipio, es necesario asignar los cargos públicos que desempeñaremos durante el periodo de administración legal de este Cabildo, pues es en la primera sesión ordinaria de cabildo, en la cual se deben asignar dichos cargos públicos, como así lo dispone el artículo 43, párrafo primero, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por lo cual, les menciono lo siguiente: "Ciudadanos Concejales en este punto se pone a consideración de ustedes la asignación de las regidurías para el adecuado funcionamiento de gobierno, políticas y administrativo, de este Honorable Ayuntamiento, considerando los siguientes cargos públicos".

²⁵ Visible en la foja 261, del presente expediente.

*** **	Síndico Municipal
*** **	Regidora de Hacienda
*** **	Regidora Obras
*** **	Regidor de Salud y Educación

En uso de la palabra del presidente municipal dice: por lo cual pone a consideración de los concejales de este ayuntamiento constitucional, refiere si existe manifestación alguna, por lo anterior **la ciudadana *** ****, **solicita el uso de la palabra** quien refiere lo siguiente: **"aquí reunidos en esta sesión ordinaria de cabildo de este ayuntamiento hago de su conocimiento que me encuentro inconforme de asumir el cargo de *** **, ya que durante todo el proceso electoral de acuerdo a nuestros usos y costumbres fui invitada a integrarme como *** **, por lo que solicito me sea respetado el cargo por el cual fui postulada ya que ante la población de este municipio yo fui candidata y resulte electa a la *** **, por lo que desconozco la causa o razón por que en la Constancia de Validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con los cargos asignados, por lo que reitero que me sea respetado el cargo *** **, aunado a ello aclaro que no tengo el conocimiento mínimo para fungir como *** **, por lo cual y con la finalidad de continuar con el desarrollo municipal e intereses de la sociedad, solicito sea tomada en cuenta mi participación y se me asigne la regiduría antes **precisada**";** por lo que a continuación el ciudadano ***** ****, solicita el uso de la voz y manifiesta lo siguiente: ". En atención de la manifestación de la concejal electa ***** ****, de igual manera me encuentro inconforme en virtud que yo tenía el pleno conocimiento que yo participaría en la elección de nuestros usos y costumbres, con lo cual se busca que yo asumiera el cargo de ***** ****

(...)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo anterior, la solicitud o petición de la actora, en relación a la asignación de la ***** ****, fue aprobado por unanimidad de votos de los concejales asistentes.



Ahora bien, a juicio de este Tribunal es ajustada a derecho, ya que, de acuerdo al artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, establece que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes, se entenderá **por mayoría simple**, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, así como por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Para el caso se necesitaba de la mayoría simple para aprobar la integración de las concejalías del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, atendiendo la fracción VII, del citado artículo que señalada:

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

Tal determinación fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Ayuntamiento instalado lo que en el caso comprende tres regidurías, lo que en el caso se llevó a cabo y quedo conformado de la siguiente forma:

Cargo	Propietarios
*** ***	*** ***
*** ***	*** ***
*** ***	*** ***
*** ***	*** ***
*** ***	*** ***

Expuesto lo anterior, se estima que fue la propia actora la que solicitó el cambio de regidurías, además por tratarse de un acto consentido, pues es una solicitud ejercida por su propia voluntad, lo cual no es atribuible a la autoridad responsable.

Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente este Tribunal advierte que la actora realizó diversas diligencias ostentándose con dicho cargo, de ahí que no se constata que la misma haya tenido inconformidad con el acuerdo de Cabildo, ni

que hubiera sido coaccionada para realizar dicha modificación sin que a priori este Tribunal pueda analizar la regularidad de la decisión colegiada del Cabildo.

De ahí lo **infundado** del agravio que hace valer la actora.

Ahora bien, en cuanto hace al agravio relativo a la supuesta omisión de la responsable en convocar a la promovente a la sesión solemne de toma de protesta e instalación de cabildo, celebrada el uno de enero de la presente anualidad, **deviene infundado**.

Toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, quedó acreditado que la actora en dicha sesión solicitó el cambio de la ***** ****, por lo cual, es evidente que la promovente estuvo presente en la referida sesión solemne.

Maxime que, en las actas de instalación de cabildo y asignación de regidurías y comisiones, se constata la firma autógrafa de la actora al calce y margen en todas las fojas que integran dichas actas, por lo tanto, se este Tribunal estima que sí se le convocó debidamente a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.

Ahora bien, a ningún fin práctico llevaría la acreditación de que la misma no fue convocada o que incluso, no asistió, pues en todo caso persistiría la determinación del Cabildo, lo que, como se ha precisado, además obra constancia de que la actora ejerció dicho cargo sin oposición, sino hasta la presentación de la presente demanda, sin que, como se ha precisado, decisión de auto-organización del Cabildo pueda ser materia de análisis de este Tribunal, pues incluso fue acreditada como ***** **** del Ayuntamiento en estudio.

7.6.2. Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de otorgarle recursos materiales y humanos, por otro lado, se estima fundado la omisión de otorgarle equipo de cómputo necesario



Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

La actora manifiesta que desde que inició su cargo, el presidente municipal no le proporcionó lugar alguno en el que pueda desempeñar su cargo, le negó los recursos materiales y humanos para que pueda laborar.

Asimismo, señala que le ha solicitado verbalmente que le proporcionen un espacio público dentro del Palacio Municipal, material de oficina y equipo de cómputo para desarrollar sus actividades, equipo servible o funcional, además de papelería como son los consumibles, es decir, hoja color blanco, carpetas o folders, lapiceros, lápices, cinta adhesiva, corrector, gomas, sacapuntas, etcétera; así también, ha pedido que se le asigne una persona (recurso humano) para que esté adscrita a su área y pueda apoyarla en las diversas actividades que realiza.

Por su parte, la responsable señala que contrario a lo manifestado por la actora, se le proporcionó materiales y bienes muebles e inmuebles, por lo tanto, señalan que la actora cuenta con una oficina con las mismas condiciones en el interior del palacio municipal; en cuanto a los recursos humanos, las responsables indican que ninguno de los concejales cuenta con personal exclusivo para su regiduría.

Para acreditar su dicho la responsable remitió el resguardo correspondiente en el que conste los muebles y demás artículos propiedad del municipio, que se encuentran asignados y bajo el resguardo a la *** **²⁶, por otro lado, remitió dos recibos de entrega de materiales de fechas trece de febrero y dieciocho de abril, ambos del presente año²⁷.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local,

²⁶ Consultable en las fojas 290-302, del presente expediente.

²⁷ Visibles en las fojas 482 y 561, del presente expediente.

por ser una documental pública expedida por una Autoridad Municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora bien, del presupuesto de egresos²⁸ para el ejercicio fiscal del año que transcurre, el cual obra en autos en el presente expediente²⁹, remitido por la autoridad responsable, se advierte que la presidencia, la sindicatura y las demás regidurías del antes citado municipio, **no cuentan con personal asignado a ningún cargo**, por lo tanto, no se encuentra alguna documental con la que se acredite que a la actora sí deba contar con personal a su cargo.

Expuesto lo anterior, para este Tribunal, con las documentales antes referidas, la responsable acredita haber otorgado a la actora los insumos necesarios para el desempeño de su regiduría, así de la misma manera, se constata que no cuenta con personal exclusivo para su regiduría.

Máxime que, la actora no desvirtuó lo remitido por la responsable, puesto que, en proveído de seis de julio pasado, se otorgó vista a la actora sin que ésta controvirtiera las documentales o manifestaciones efectuadas por la responsable.

Por tanto, toda vez que la responsable acreditó haber otorgado los recursos materiales y humanos a la actora, el agravio en mención deviene **infundado**.

Por otro lado, se estima **fundado** la omisión de otorgarle el equipo de cómputo necesario para el desempeño de sus funciones a la actora como regidora, conforme lo siguiente;

La autoridad responsable hizo mención que la actora sí cuenta con el equipo de cómputo, sin embargo, refiere que carecía de funcionalidad, ahora bien, de las placas fotografías remitidas por el presidente municipal, las cuales pretende evidenciar que la actora sí cuenta con espacio de oficina, se observa que, **la**

²⁸ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local

²⁹ Revisable en la foja 580, del presente expediente.



promoviente no cuenta con el equipo de cómputo necesario para el buen desempeño a su cargo, lo cual robustece lo alegado por la parte actora, en el sentido de que el equipo que anteriormente tenía le fue retirado indebidamente.

Ello sobre la base que del acta de entrega recepción se advierte que la actora contaba como materiales a su cargo, entre otros, un equipo de cómputo, el cual, si bien la responsable precisa no era funcional, no acredita haber sido dado de baja por dicha razón, pues si la forma en que la actora obtuvo la posesión de la misma fue mediante un acto administrativo -acta de entrega recepción-, lo procedente es que de la misma manera se hubiera dado de baja derivado de la supuestamente falta de funcionalidad.

Por lo anterior, con independencia de las razones del retiro del equipo de cómputo, lo cierto es que, si la actora contaba con este para el desempeño de sus funciones, y posteriormente la responsable indebidamente lo retiró, de ahí lo **fundado** su agravio.

Es decir, si bien, parte de la vida orgánica del Ayuntamiento, es disponer de las herramientas necesarias de trabajo, también es cierto que el ejercicio político electoral de las regidurías, también contempla las herramientas dotadas como prerrogativas para el ejercicio de sus funciones.

Ante lo dicho, queda de manifiesto que es **fundado** el agravio, en consecuencia, lo conducente es ordenar a la responsable que otorgue a la actora el equipo de cómputo funcional para sus labores.

7.6.3. Es infundado el agravio relacionado a la omisión de proporcionarle a la parte actora una oficina.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior,³⁰ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución,

³⁰ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Por lo que se considera que cuando los representantes populares hagan valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso.

Ahora bien, la actora sostiene que la responsable la obstaculiza en el ejercicio de su cargo, toda vez que ha solicitado un espacio de oficina donde pueda despachar sus asuntos relacionados a su regiduría, materiales y bienes muebles necesarios para el desempeño de sus funciones, mismos que no les han sido entregados.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que la actora cuenta con un



espacio físico dentro del palacio municipal que actualmente despachan los integrantes del ayuntamiento, de esa misma forma, refiere que cuenta con bienes muebles, dicho que intenta acreditar adjuntando al informe circunstanciado con una placa fotográfica, imagen que se inserta para una mejor apreciación:

*** **

*** **

Como se logra apreciar en las placas fotográficas que se insertan, en el espacio que la responsable refiere corresponde a la ***** ****, se observan bienes muebles que se asume, están asignadas a dicha regiduría.

Expuesto lo anterior, deviene **infundado** el agravio, ya que como se constata en las placas fotográficas, la responsable sí acreditó que la actora cuenta con un espacio de oficina en el ayuntamiento para el desempeño de sus actividades como integrante del ayuntamiento en cuestión.

Por otra parte, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, la actora en su escrito de demanda señaló lo siguiente:

(...)

*“no tengo asignada maquina o equipo de cómputo, tenía una que me había asignado el enlace de programas de bienestar, pero se fue me la dejó, la ocupaba, pero me la quitaron por que ellos la necesitaban mas que yo, incluso se llevaron el mobiliario **que tenía en la oficina**”*

(...)

Por lo tanto, se advierte que **la actora hace mención que sí contaba con espacio de oficina**, la cual manifestó que en dicha oficina poseía el equipo de cómputo que le fue asignado, pero la

misma le fue retirado por la responsable, razón por la cual, este Tribunal estima que es evidentemente que la actora cuenta con espacio de oficina.

Máxime que, la promovente no desvirtuó lo remitido por la responsable, puesto que, en proveído de seis de julio pasado, se otorgó vista a la actora sin que ésta controvirtiera las placas fotográficas efectuadas por la responsable.

De ahí que se estima acreditado que la actora sí cuenta con una oficina en igualdad de condiciones que las demás regidurías.

7.6.4. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la imposibilidad de ejercer debidamente su cargo como regidora, relativo a negativa de permitirle el uso de los vehículos oficiales del Ayuntamiento, así como de la ambulancia municipal

La actora señala que la ambulancia está para el servicio del centro de salud municipal para la comunidad, misma que esta resguardada por el síndico municipal, refiere que, como ***** **** *******, debe estar enterada a donde sale y por qué motivo. Sin embargo, esto no se está llevando a cabo ya que nunca le notifican que la ambulancia sale o bajo qué motivos, mucho menos quien será el operador o chofer que manejará la ambulancia.

Además, indica que el presidente municipal dio aviso a las escuelas y al centro de salud, que para cualquier solicitud no se dirijan con ella, y se dirijan directamente a él, para que él les dé respuesta, del mismo modo, manifiesta que se le niega el uso de los vehículos del ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones, en específico, una camioneta que tiene en su responsabilidad el presidente municipal

En ese sentido, de lo expuesto por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se concluye que el motivo de



disenso en estudio deviene **parcialmente fundado conforme lo siguiente:**

El artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal señala las facultades de las regidurías, de entre las cuales, no se contiene ninguna relacionada con la administración directa de los bienes del municipio, lo cual es competencia de la presidencia municipal en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese orden de ideas, si bien del estudio de las reglas internas que imperan en el Ayuntamiento, y atendiendo al artículo 88, fracción V párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, que señala que cuando las posibilidades económicas del municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, las regidurías realizarán las actividades relativas a su regiduría o comisión que les haya designado el Ayuntamiento, ello no implica que la responsabilidad de la administración de los bienes recaiga específicamente en las mencionadas regidurías.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, es incongruente que un bien mueble del municipio, se encuentre en posesión exclusiva de la persona ***** ****, sin que para ello haya mediado acuerdo de Cabildo o algún acto administrativo para ello.

Así, si bien, no le asiste la razón a la actora cuando acusa la lesión de un derecho, al no habersele permitido ejercer directamente la posesión y revisión de dicho bien, y que incluso, se han visto comprometidos los servicios prestados, a partir de ello, a juicio de este Tribunal, en uso de la suplencia de la queja, se estima que se constata que el presidente municipal ha sido omiso en crear los mecanismos para que la actora pueda ejercer sus funciones de manera efectiva.

En efecto, el presidente municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, de ahí que le corresponda velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, así, si a la actora, en razón de las reglas internas

del municipio, y por falta de recursos del mismo órgano, le corresponde realizar las actividades correspondientes a su regiduría, lo cierto es que no se constata que la responsable de alguna manera, haya creado los mecanismos necesarios para que la ahora actora, pueda atender debidamente las actividades de su regiduría.

Así, lejos de disponer los mecanismos necesarios para que la actora ejerza debidamente su cargo, la responsable ha concedido la posesión de la ambulancia bajo resguardo del ***
*** ***, autoridad que incluso la actora ha inculcado de actos que pudieran acreditar infracciones administrativas y penales.

Por ello, se estima procedente vincular a quienes integran el Ayuntamiento, preponderantemente al presidente municipal, para que otorgue las facilidades necesarias y determine los mecanismos atinentes, para que la actora ejerza su función, asimismo, atienda de manera diligente las peticiones que conforme a la materia precisa la misma.

7.6.5. Es fundado la omisión del pago de sus dietas desde que asumió el cargo.

En el caso, debe decirse que, a los servidores públicos, categoría dentro del que se encuentran los concejales municipales, les es recocado el derecho a percibir una remuneración por el cargo de elección popular para el son electas o electos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 127, de la Constitución Federal y 138, de la Constitución Local.

Esta remuneración, en términos de las fracciones I, de los referidos artículos, son toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos



a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo que, desde luego, al ser un derecho reconocido por la Constitución Federal y Local, como derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartar ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues dicha remuneración, es precisamente, por el desempeño del cargo para el cual fue electa o electo.

En el caso, la actora manifiesta que desde que inició a desempeñar su cargo, no le han dado ningún pago de sus dietas correspondientes, pues a refiere que se ha enterado que los demás integrantes del cabildo si están cobrando sus dietas, y así ha tenido que estar cumpliendo con sus funciones que le corresponden, sin recibir pago alguno.

Respecto a lo señalado por la actora, la autoridad señalada como responsable, manifestó en su informe circunstanciado que, la actora, en todo momento ha recibido sus dietas, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año, pues refiere que se le ha garantizado en tiempo y forma su derecho fundamental en recibir su remuneración.

Para lo cual, remitió copias certificadas expedidos por la secretaria municipal de lista de nómina³¹, a favor de la actora, por la cantidad de \$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N) quincenales, dentro de las cuales, supuestamente se desprende el pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero hasta la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés.

³¹ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

No obstante, la actora al desahogar la vista otorgada por este Tribunal, objetó dichas documentales remitidas por la responsable, señalando que son falsas y niega que la firma que aparece en los mismos pertenezca a ella, pues refiere que falsificaron su firma.

En esa índole, las documentales exhibidas por la responsable consistentes en las copias certificadas de recibos nómina se les otorga valor probatorio **pleno**³², pues se trata de la certificación de documentos de la administración municipal, que se encuentran certificados por autoridad competente.

Ello, no acredita en lo inmediato que los mismos amparen el pago de dietas, pues sobre dichos documentos, deberán realizar el examen de su alcance probatorio, sobre el principio contradictorio de la prueba y el contexto del análisis del presente juicio.

Así, a juicio de este Tribunal las copias certificadas de la lista de nómina no constatan que pagó las dietas correspondientes a los meses de enero a junio del presente año, conforme lo siguiente:

Si bien, las listas contienen presuntamente la firma de la actora, lo cierto es que se trata de un documento unilateral emitido por la responsable, en donde únicamente se acredita que se fueron suscritas, más no que las mismas se hayan erogado.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 101 dispone que el salario en efectivo deberá pagarse en moneda de curso legal, el cual podrá efectuarse mediante depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.

En todos los casos, se deberá tener acceso a la información detallada en los conceptos y deducciones de pago, los recibos

³² En términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local.



de pago deberán entregarse de forma impresa o por cualquier otro medio.

Los recibos deberán contener firma autógrafa para su validez, y en su caso, los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos.

En ese orden de ideas, de un examen a los documentos remitidos por la responsable, no se advierte que se haya precisado que la cantidad haya sido entregada a la actora, o bien, que la misma pueda hacer las veces de un recibo de pago, pues incluso, precisa la norma, que a contra-pago, debe de entregársele un recibo a la persona acreedora, lo cual no se acredita.

Asimismo, en dichas documentales no puede constatarse el día que fue erogado el pago, y como se precisó, o si la misma es un recibo de pago, donde, como se contiene en la ley, se desplieguen los conceptos que conformar la dieta en favor de la actora.

De ahí, los documentos ofrecidos, no puedan acreditar, más allá de toda duda razonable, que las dietas fueran erogadas ciertamente a la actora y por ello, lo fundado de su agravio.

Máxime que, la responsable únicamente se limitó a manifestar que dichos pagos ya se habían realizado, sin comprobarlo de manera fehaciente, incumpliendo así la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, pues como se dijo no obra en autos alguna otra documental que corrobore que las dietas adeudadas fueron otorgadas a la actora.

Si bien es cierto, tanto la actora como la responsable solicitaron que se desahogara la prueba pericial en grafoscopia para comprobar las rubricas que aparecen en las listas de dietas remitidas por la responsable.

Este Tribunal considera innecesario su desahogo, sobre la base que, como se ha precisado, la comprobación de la originalidad de las firmas en los documentos aportados, aun y que se acreditara que fueron suscritos por la actora, no comprueba de manera inmediata que las dietas hayan sido erogadas, conforme a lo ya razonado.

En consecuencia, al no haber acreditado la responsable que cubrieron a la actora las dietas que reclama, se ordena al presidente municipal de *** ***, Oaxaca, realice el pago de las mismas.

Ahora bien, si bien se estima **fundado** el agravio, conviene analizar la cuantificación de la dieta correspondiente a la parte actora.

En primer término, debe precisarse que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante el oficio *** ***, informo a este Tribunal, previo requerimiento, que no encontró evidencia del presupuesto de egresos del municipio de *** ***.

En ese sentido, atendiendo a las manifestaciones de las partes y las documentales que obran dentro del presente expediente como lo son, copias certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés; el cual fue aprobado mediante sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso a), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, al ser el



documento idóneo para resolver cuestiones relacionadas con las percepciones recibidas por los concejales de un ayuntamiento³³.

Ello, bajo el análisis del contexto conlleva a concluir que las dietas erogadas a las regidurías son tomadas directamente de la partida correspondiente a las dietas para el personal de confianza, como una forma de restricción al derecho político electoral de la actora, pues, a pesar de que se le encuentra reconocido el derecho a recibir dietas por parte de la responsable, las mismas están sujetas a la concesión de las autoridades a las que **sí se les encuentra contempladas en el presupuesto de egresos.**

En ese sentido, lo procedente es determinar que la cantidad que corresponde a la actora es la que se contempla en el presupuesto de egresos, **\$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de forma quincenal.

En tal virtud, se estima acreditado dicho acto, por ello, lo procedente es **ordenar al presidente municipal realice el pago de las dietas correspondientes**, conforme a lo que establecido en la presente sentencia.

7.6.6. Es fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, con la periodicidad que exige la ley.

Respecto a la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, **se estima fundado**, porque el artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal³⁴, establece que es facultad y obligación del presidente municipal convocar a las sesiones de cabildo, en tanto el artículo 71 fracción VI³⁵ del mismo

³³ En términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local.

³⁴ Artículo 68. El presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV. IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)

³⁵ Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: (...) VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; (...)

ordenamiento, estipula que las y los regidores, como integrante del Cabildo tiene como una de sus atribuciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

De modo que, si el artículo 46 fracción I, de la misma *Ley Municipal*³⁶, mandata que el Cabildo deberá sesionar obligatoriamente, al menos una vez a la semana, se encuentra alejado del marco jurídico, que la autoridad responsable, aluda que, por sus usos y costumbres, se sesione esporádicamente y que además no se convoque a los concejales.

Ello, primero porque es ordinario que de algún modo llame a las concejalías a las sesiones de Cabildo, si bien no mediante convocatorias, al menos mediante citatorios, sea escritos, por conducto de los policías de la comunidad o incluso hasta por perifoneo.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que desde hace tiempo no la convocan a sesiones de cabildo como está regulado en la Ley Orgánica municipal.

Por su parte, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo efectuadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, las siguientes:

ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO 2023					
N/P	Tipo de sesión	Fecha	Asistencia	Firma	Convocatoria
1	Instalación de cabildo	01 de enero	Sí	Sí	Si
2	Ordinaria (designación de regidurías y comisiones)	01 de enero	Sí	Sí	Si
3	Extraordinaria (designación de secretario municipal)	01 de enero	Sí	Sí	Si
4	Extraordinaria (designación de tesorero municipal)	01 de enero	Sí	Sí	Si

³⁶ Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; (...)



5	Ordinaria	10 de enero	no	no	Si
6	Ordinaria	16 de enero	Sí	Sí	No
7	Ordinaria	31 de enero	No	No	Si
8	Extraordinaria	07 de febrero	Sí	Sí	Si
9	Ordinaria	21 de febrero	No	No	Si
10	Ordinaria	07 de marzo	No	No	Si
11	Acta de integración del consejo de desarrollo social municipal	14 de marzo	Si	si	Si
12	Extraordinaria	04 de marzo	Si	si	Si
13	Acta de priorización de obras, acciones y proyectos	24 de marzo	Si	Si	si
14	Extraordinaria	22 de marzo	Si	si	Si
15	Extraordinaria	23 de marzo	Si	Si	Si
16	Ordinaria	28 de marzo	No	No	Si
17	Ordinaria	04 de abril	No	No	Si
18	Ordinaria	11 de abril	No	No	Si
19	Ordinaria	18 de abril	No	No	Si
20	Extraordinaria	24 de abril	No	No	Si
21	Extraordinario	27 de abril	Si	Si	Si
22	Ordinaria	02 de mayo	No	No	Si
23	Ordinaria	09 de mayo	No	No	Si
24	Ordinaria	16 de mayo	No	No	Si
25	Ordinaria	23 de mayo	No	No	Si
26	Ordinaria	30 de mayo	No	No	Si
27	Ordinaria	06 de junio	No	No	Si

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local³⁷.

Del análisis a las constancias remitidas el presidente municipal, los cuales remite copias certificadas en su mayoría de los acuses

³⁷ En términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local.

de las convocatorias a las sesiones de cabildo, ordinarias, extraordinarias y solemne, y remite a este tribunal veintisiete actas de sesiones de cabildo ordinarias como extraordinarias, del ejercicio dos mil veintitrés, con sus respectivas convocatorias a dichas sesiones.

Este Tribunal, advierte que de las constancias que exhibe, no se observa el acuse o sello de recibido por parte de la actora, donde se pueda advertir que la ciudadana ***** ****, tuvo conocimiento de dichas sesiones.

Ahora, este Tribunal advierte en los acuses de cada una de las convocatorias, lo siguiente:

***** ****

De la placa fotográfica insertada, se puede observar una razón de notificación por parte de la secretaria municipal del ayuntamiento de ***** ****, la cual señala que la parte actora se negó a firmar de recibido las convocatorias correspondientes.

Sin embargo, a la estima de este Tribunal, dichas razones de notificación **carecen de certeza y legalidad**, ya que, toda vez que las convocatorias no fueron emitidas conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción III, con relación al artículo 46, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal³⁸:

(...)

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

III.- Emitir y notificar con la debida anticipación que señala el artículo 46 de esta Ley, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo;

ARTÍCULO 46. Las sesiones ordinarias y solemnes **serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación**, las extraordinarias serán convocadas con **al menos 24 horas de anticipación**

³⁸[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_1074_aprob_LXV_Legis_22_marzo_2023_PO_13_26a_secc_1_abril_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_1074_aprob_LXV_Legis_22_marzo_2023_PO_13_26a_secc_1_abril_2023).pdf)



(...)

Se dice lo anterior, toda vez que las razones de notificaciones realizadas por la secretaria municipal de dicho ayuntamiento, **no se observa la fecha y hora que supuestamente tuvo conocimiento la actora** de cada una de las convocatorias remitidas por la autoridad responsable.

De ahí que, al no tener validez las convocatorias emitidas por la autoridad municipal, como consecuencia los actos derivados de ella, no pueden tomarse como válidos, porque en todo caso, se estaría vulnerando su derecho político electoral de la actora.

En ese sentido, en base a los elementos que obran en el presente expediente, y lo analizado previamente, es incuestionable que la responsable ha sido omisa en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a lo anterior, de las documentales aportadas por la responsable no se constata la periodicidad exigida por la ley para realizar las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, así como tampoco la respectiva convocatoria a las mismas, es claro que existe una omisión del presidente municipal de convocar y ello trasciende al ejercicio del encargo de la actora. Sin que la responsable haya acreditado la supuesta regla excepcional de las convocatorias a sus sesiones.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el presidente municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida, y de convocar con anticipación a la parte actora.**

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no tiene sustento alguno, de ahí que se consideren **fundado** su agravio.

7.6.7. Se estima ineficaz el agravio relacionado con la negativa de otorgarle información de la administración pública municipal

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa de otorgarle acceso de la información pública, para el desempeño de sus funciones como ***** ***, se estima ineficaz** dicho agravio.

Se dice lo anterior, ya que, la actora de forma genérica refirió que la autoridad señalad como responsable no le otorga acceso de la información pública municipal.

Maxime que, no menciona la modalidad de solicitud de dicha información, asimismo, no se aportó prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, primera parte de la Ley de Medios Local.

En tales circunstancias, para que este Tribunal este en aptitud de analizar dicho agravio, la parte actora debió de agotar la carga argumentativa y señalar de qué manera le fue precisado a la responsable, o bien, cuándo le fue requerido y mediante qué medio, ya que incluso, para analizar el derecho de petición en materia política se hace patente la presentación por escrito de la misma.

Así, de las constancias de autos no se advierte elemento alguno que acredite tal omisión, de ahí que se estima que lo aportado en el expediente es **ineficaz** para acreditar la omisión reclamada.

7.6.8. Se califica como inoperante el agravio consistente a la supuesta solicitud de renuncia de la actora



Ahora bien, del análisis a las constancias se advierte que la parte actora controvierte de la responsable, la supuesta solicitud de renuncia para el cargo que fue electa.

Sin embargo, de autos no se advierten elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente que efectivamente la responsable le solicitó a la parte actora, la renuncia al cargo como *** ** .

Es decir, no existe documental alguna de la que se desprenda que la responsable solicitó la renuncia a la parte actora, únicamente se trata de dichos de la parte actora, lo cual únicamente genera indicios, aunado que, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que sea posible acreditar que efectivamente la responsable le solicitó la renuncia a la parte actora.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida³⁹

Debe precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de quien acude a juicio, pues sus argumentos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, la argumentación de la resolución controvertida.

³⁹ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

En el caso, la parte actora no expone ni demuestran, con argumentos concretos, como es que el presidente municipal le solicitó su renuncia para el cargo que fue electa y, de qué manera tal situación generó la transgresión a su derecho de igualdad.

Esto es, la enjuiciante se limita a hacer manifestaciones dogmáticas, subjetivas y genéricas, sin señalar de manera específica cuales son las pruebas o elementos que acrediten la supuesta solitud de renuncia como *** *** *** del ayuntamiento en estudio; tampoco desarrolla argumentos mediante los cuales ponga en evidencia lo incorrecto de la actuación de la autoridad responsable.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

7.6.9. Es inexistente la violencia política por razón de género atribuible a la responsable.

Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.



Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,



cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁴⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁴¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

⁴⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

⁴¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁴²:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE**

⁴² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

*Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.*

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]



Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

...

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.**

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”**

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

XXI. **Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”**

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos⁴³.

- VI. *Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- VII. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- VIII. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IX. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- X. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.⁴⁴.

⁴³ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

⁴⁴ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Expuesto lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **inexistente** por las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, la actora manifiesta que le genera perjuicio los actos y omisiones realizados por la autoridad responsable, pues a su decir, tienen como objeto a limitarla en a su derecho de ser votada en su vertiente al ejercicio y desempeño al cargo para la que fue electa, por su condición de mujer, dichas conductas tienen un impacto diferenciado a su persona por ser mujer, afectándola desproporcionadamente como lo expresa en su escrito de demanda, máxime que, derivado de la captura de su aplicación de WhatsApp, relativo a sus conversaciones, consecuentemente la publicación de las mismas, al ser contrario a la ley, a su vida personal e íntima, provocándole violación a sus derechos humanos, ya que son estereotipos de que la mujer no puede desempeñar un cargo de elección popular.

Por otra parte, señala que en múltiples ocasiones el presidente municipal le ha declarado públicamente que **“yo no soy Regidora, que no tengo voz ni voto dentro del municipio pues soy una señora que no sabe no hace nada”**, refiriéndose a la actora bajo esa actitud misógina, no obstante, ha realizado expresiones denigrantes y misóginas, al hacer señalamientos como **“la señora inservible que pronto se va a largar del municipio”**, pues refiere que desde que fue electa hasta la fecha, la violencia política por razón de género en su contra no ha cesado.

Ahora bien, como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado,

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

Con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima⁴⁵.

Dicho lo anterior, debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, se realizará conforme a los actos acreditados en la presente sentencia, recordando que, en el caso concreto, los agravios que aduce que les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa se circunscriben a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo de conformidad con la Ley, previo a las mismas, la

⁴⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



omisión de otorgarle dietas, la negativa de otorgarle el equipo de cómputo.

Por lo tanto, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁶ y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como ***** **** del ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como presidente municipal.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a

⁴⁶ Jurisprudencia 21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

El supuesto normativo **se acredita** porque como se precisó con antelación, es fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de sus dietas a la actora inherentes a su cargo, así también, se acredita que la responsable fue omisa en convocar a la promovente a las sesiones de cabildo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y, parcialmente fundado el agravio consistente en la imposibilidad de ejercer debidamente su cargo como regidora, relativo a negativa de permitirle el uso de los vehículos oficiales del Ayuntamiento, así como de la ambulancia municipal.

En ese sentido, se advierte una vulneración al ejercicio de su cargo, pues dentro de las atribuciones como Regidora como integrante del Cabildo es asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo, así como, de percibir una remuneración o retribución por el ejercicio de su encargo.

Situación que en el caso no acontece, como se analizó en párrafos anteriores, se acredita que la responsable no convoca a la actora a sesiones de cabildo, asimismo, no le otorgo el pago de sus dietas a la actora inherentes a su cargo, lo cual impide que la actora pueda desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Por la cual se **configuran violencia simbólica**, ya que la omisión en convocarla a las sesiones de cabildo, implica la imposición de poder y autoridad; además de asignar y reproducir una jerarquía consistente en encontrarse el presidente Municipal por encima de la actora, lo que, además, guarda mayor gravedad, al advertirse que la actora no se encontraba en la asamblea donde supuestamente renunció.

Del mismo modo **se configura la violencia económica**, pues el presidente Municipal postergó más de siete meses el pago de sus dietas correspondientes



De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, el actuar de la responsable a la actora, tuvo como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo y pagarle sus dietas, analizado previamente.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y

riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos⁴⁷, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como *** *** *** del ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca, debido a la omisión de la responsable en convocarla a sesiones de cabildo, de entregarle su equipo de cómputo, pagarle sus dietas y la negativa tomarle en cuenta en las actividades o eventos que realiza el municipio ; sin embargo, no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que la actora manifiesta que en reiteradas ocasiones el presidente municipal del ayuntamiento de *** *** *** , le ha manifestado ***“yo no soy Regidora, que no tengo voz ni voto dentro del municipio pues soy una señora que no sabe no hace nada”, “la señora inservible que pronto se va a largar del municipio”***.

De lo anterior se advierte que la actora atribuyó de forma genérica o indistinta los comentarios del presidente municipal, además, tampoco señaló **circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar**, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por la autoridad responsable, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre las manifestaciones o expresiones antes aludidos.

A diferencia de otros precedentes, en el caso concreto, la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse

⁴⁷ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023**.



de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la responsable, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta al presidente municipal, lo cual no abona para la acreditación de la violencia política en razón de género.

Ahora, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a la persona demandada a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de la actora⁴⁸.

Pues la entonces actora pretende que el denunciado demuestre que no dijo lo que dice que dijo, incluso abandonando el sentido común, esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

⁴⁸ Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa, dentro en los expedientes SX-JDC-1593/2021 y SX-JDC-6867/2022.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que, si bien, como se ha analizado en la presente determinación, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba⁴⁹ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Puesto que si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como ***** **** del mencionado municipio, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción

⁴⁹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante⁵⁰.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Asimismo, tampoco puede inferirse que la omisión acredita de la obstrucción del cargo, contenga elementos de género ya que no existe indicio alguno que propicie arribar a dicha conclusión, pues, ante la ausencia de algún elemento que posibilite realizar tal ejercicio de inferencia, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Criterio similar tuvo en el diverso juicio SX-JDC-95/2021, en el que consideró que el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción.

⁵⁰ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política por razón de género** alegada por la actora.

7.7. Consideración final.

Por otro lado, no pasa por alto para este Tribunal que la actora manifiesta actos altamente lesivos hacia su persona atribuidos por las responsables, como lo es la falsificación de su firma, abuso de confianza y acoso sexual.

Por lo que sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la situación de riesgo en la que presuntamente se encuentra, que pueden afectar su integridad personal, este Tribunal considera oportuno y necesario, **dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que en el ámbito de su respectiva competencia, adopte las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora; y minuciosa con relación a los hechos denunciados por la quejosa y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

8.1. En el presente caso, al haberse establecido que la parte actora tiene derecho al pago de sus dietas, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la parte actora son los siguientes:

Ejercicio fiscal dos mil veintitrés		
Mes	Quincenas adeudadas	Cantidad
Enero	2	*** **
Febrero	2	*** **



Marzo	2	*** **
Abril	2	*** **
Mayo	2	*** **
Junio	2	*** **
Julio	2	*** **
Agosto	1	*** **
Total		*** **

De ahí que, se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ****, Oaxaca, que efectúe el pago de las dietas a la actora, por la cantidad que asciende a \$ *** ** pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto, y al haberse declarado **fundado** el consistente en la omisión de la responsable de pagarle sus dietas como *** **, **se vincula al Ayuntamiento**, a través de su presidente municipal para que realice el pago a la actora, por la cantidad de \$ *** ** pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas, por el periodo comprendido del **mes de enero a junio de dos mil veintitrés.**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA
CLAVE INTERBANCARIA
NOMBRE DE LA SUCURSAL
NÚMERO DE SUCURSAL

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Se precisa que si bien, el veinticinco de agosto del presente año, se recibió una promoción por la responsable, al que acompaña un documento título de crédito, de los denominados cheques, a nombre de la actora, ello por sí solo no acredita el pago de la dieta que ampara la temporalidad del mencionado documento valor, por ello, su eficacia deberá valorarse, en el análisis del cumplimiento de la presente ejecutoria.

8.2. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, convoque a la actora a todas las sesiones de Cabildo, conforme la ley de la materia, hasta en tanto permanezca en su cargo, para lo cual independientemente del método que ocupe de conformidad con los usos y costumbres de su comunidad deberá hacerle del conocimiento los asuntos y documentos a tratar, con la misma anticipación que la convocatoria, lo cual deberá informarlo de manera bimestral a este Tribunal, hasta que su cargo concluya.**

Mismas que deberá de acompañar en copias certificadas las actas de sesiones de cabildo celebradas cada mes, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de la actora, para que acredite su dicho.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.



8.3. Se ordena al presidente municipal de * ***, Oaxaca**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su legal notificación, haga entrega del equipo de cómputo que se le fue asignado para el buen desempeño de sus funciones a la actora como *** ***, del referido ayuntamiento, el cual deberá estar en óptimo estimado para su uso.

Se apercibe, al presidente municipal de * ***, Oaxaca** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

8.4. Se ordena al Ayuntamiento de * ***, Oaxaca -a excepción de la actora-, a través de su presidente municipal**, para que informe a este Tribunal, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente determinación, los mecanismos o actos llevados a cabo, para que la actora ejerza debidamente sus funciones, conforme al cargo conferido.

8.5. Ahora bien, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de siete de junio del presente año, hasta que, la actora lo estime necesarias.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

8.6. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no

se acredite la VPG, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se instruye a la de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al **presidente municipal del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en términos precisados en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, esto es al **presidente municipal de *** ***, Oaxaca**, por **única ocasión a los integrantes de dicho ayuntamiento y vinculadas**, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/80/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/ 86/2023**.